

Resolución Directoral Regional

N° 161 -2025-GRSM/DREM

Moyobamba, 18 SEP. 2025

VISTO:

El expediente administrativo N° 026-2025082412 de fecha 17 de junio de 2025, constituido por el Informe N° 105-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 16 de setiembre de 2025, el Auto Directoral N°345-2025-DREM-SM/D de fecha 16 de setiembre de 2025, el Informe Legal N° 195-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025 y;

CONSIDERANDO:



Que, el Reglamento para la protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.



Que, el artículo 11° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, establece que la Autoridad Ambiental Competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las Actividades de Hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



Que, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N°009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

Que, el artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, en tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

Que, no obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización

Resolución Directoral Regional

Nº 161 -2025-GRSM/DREM

de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente. Actividades de Comercialización.

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

Que, en los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Que, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

Que, es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Que, finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Que, mediante escrito con registro N° 026-2025082412 de fecha 17 de junio del 2025, el Titular, solicitó a la DREM-SM la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes" (en adelante, PAD).

Resolución Directoral Regional

N° 161 -2025-GRSM/DREM

Que, mediante Informe N° 105-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 16 de setiembre de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, manifestó que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Empresa Garate Paredes S.A.C., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; concluyendo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes", ubicado en el Jr. Ramon Castilla N° 1589, distrito Soritor, provincia Moyobamba y departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente Informe.

Que, por los fundamentos antes expuestos, en el informe técnico mencionado en el párrafo anterior, mediante Informe Legal N° 195-2025-GRSM/DREM/AEFA de fecha 18 de setiembre de 2025, se concluyó **APROBAR** el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes", ubicado en el Jr. Ramon Castilla N° 1589, distrito Soritor, provincia Moyobamba y departamento San Martín, presentado por Empresa Garate Paredes S.A.C. con RUC N° 20450312178

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N°039-2014-EM, Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM y el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-APROBAR el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes", ubicado en el Jr. Ramon Castilla N° 1589, distrito Soritor, provincia Moyobamba y departamento San Martín, presentado por Empresa Garate Paredes S.A.C. con RUC N° 20450312178 de conformidad con los fundamentos y conclusiones señalados en el informe N° 105-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 16 de setiembre de 2025, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico es responsable del informe técnico que sustentan su aprobación; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO.-TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 105-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. José Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes", presentado por Empresa Garate Paredes S.A.C.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2025082412 (17/06/2025)

Fecha : Moyobamba, 16 de setiembre de 2025

Titular	: Empresa Garate Paredes S.A.C.		
RUC N°	: 20450312178		
Representante Legal	: Wilman Garate Labajos		
Responsables del Estudio	: Ing. Alfonso Rojas Bardales	CIP 75731	
	: Ing. Armando Siesquen Ylocya	CIP 70400	

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.



- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 005-2012-GRSM/DREM de fecha 23 de enero de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de estación de servicios Garate Paredes II" (en adelante, **DIA**), presentado por Empresa Garate Paredes S.A.C.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 094-2022-GRSM/DREM de fecha 03 de octubre de 2022, la **DREM-SM** dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación de las coordenadas de ubicación, con modificación del programa de monitoreo ambiental e incorporación del plan de contingencia" (en adelante, **ITS**), presentado por Empresa Garate Paredes S.A.C.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 026-2025290457 de fecha 4 de junio de 2025, Empresa Garate Paredes S.A.C. (en adelante, **el Titular**), presento a la **DREM-SM** la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, **Solicitud de PAD**).
- 1.4. Mediante escrito con registro N° 026-2025082412 de fecha 17 de junio del 2025, el Titular, solicitó a la **DREM-SM** la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes" (en adelante, **PAD**).
- 1.5. Mediante Carta N° 374-2025-GRSM/DREM de fecha 2 de julio de 2025, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 251-2025-DREM-SM/D de fecha 20 de junio de 2025, el cual se sustenta en el Informe N° 071-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del PAD.
- 1.6. Mediante escrito con registro N° 026-2025884960 de fecha 10 de julio de 2025, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** los requisitos de admisibilidad para la evaluación del PAD contenidas en el Informe N° 071-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.
- 1.7. Mediante Carta N° 424-2025-GRSM/DREM de fecha 21 de julio de 2025, sustentado en el Informe N° 082-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se concluyó admitir a trámite el PAD.

- 1.8. Mediante escrito con registro N° 026-2025089278 de fecha 7 de agosto de 2025, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** el cargo de presentación del **PAD** a la Municipalidad Provincial de Moyobamba y a la Municipalidad Distrital de Soritor.
- 1.9. Mediante Carta N° 457-2025-GRSM/DREM de fecha 8 de agosto de 2025, la **DREM-SM** solicitó al Titular realizar las publicaciones sobre el PAD en el Diario Oficial "El Peruano" y uno de mayor circulación en la localidad que comprende el área de influencia del proyecto.
- 1.10. Mediante escrito con registro N° 026-2025851692 de fecha 14 de agosto de 2025, el **Titular** presentó las páginas de los diarios "El Peruano" y "Amanecer" que contienen los avisos de la puesta a disposición al público del PAD.
- 1.11. Mediante Carta N° 509-2025-GRSM/DREM de fecha 1 de setiembre de 2025, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 326-2025-DREM-SM/D de fecha 28 de agosto de 2025, sustentado en el Informe N° 099-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 28 de agosto de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al PAD.
- 1.12. Mediante escrito con registro N° 026-2025806244 de fecha 12 de setiembre de 2025, el Titular presentó a la **DREM-SM**, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N°099-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de participación ciudadana para la realización de actividades de hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM. Lineamiento para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 013-2024-EM. Decreto Supremo que establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.



III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

3.1. Objetivo del Plan Ambiental Detallado

El objetivo del proyecto es la adecuación ambiental de los componentes de la Estación de Servicios de Titularidad de la Empresa Garate Paredes S.A.C., debido a que realizó modificaciones sin la previa aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental.

3.2. Ubicación del establecimiento

El establecimiento se encuentra ubicado en el Jr. Ramon Castilla N° 1589, distrito Soritor, provincia Moyobamba y departamento San Martín; cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S	
	Este	Norte
1	267022.1340	9320433.3038
2	267054.0020	9320422.0401

3	267068.0055	9320411.3788
4	267044.7455	9320382.9265
5	267018.8441	9320404.6420

Fuente: Pág. 10 del PAD.

El área del proyecto no se encuentra ubicado dentro de un Área Natural Protegida o dentro de una Zona de Amortiguamiento.

3.3. Verificación de los componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento con sus Características Aprobadas en los Instrumentos de Gestión Ambiental¹

A continuación, se presenta la descripción técnica aprobada de los componentes, instalaciones e infraestructuras declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento:

Tabla N° 2: Descripción técnica aprobada de los componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento

Componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento	Características aprobadas
Zona de tanques de combustibles líquidos Tanque 1: Diesel B5-S50 de 5000 glns. Tanque 2: G-Regular de 5000 glns. Tanque 3: G-Regular de 5000 glns. Tanque 4: Diesel B5-S50 de 5000 glns.	<u>Técnicas²:</u> Tanque 1: Diesel B5 de 5000 glns. Tanque 2: Gasolina 84 de 5000 glns. Tanque 3: Gasolina 90 de 5000 glns. Tanque 4: Gasolina 95 de 5000 glns. <u>Ubicación³:</u> Entre la zona de lubricantes y zona de lavado.
Zona de islas Isla 1: Dispensador 1: DB5-S50 / G-R / G-R / DB5-S50 Isla 2: Dispensador 1: DB5-S50 / G-R / G-R / DB5-S50 Isla 3: Dispensador 1: DB5-S50 / G-R / G-R / DB5-S50 Isla 4: Dispensador 1: DB5-S50 / G-R / G-R / DB5-S50	<u>Técnicas⁴:</u> Isla 1: Dispensador 1: G-84 / G-90 / DB5 Isla 2: Dispensador 1: G-84 / G-95 / DB5 Isla 3: Dispensador 1: G-84 / G-90 / DB5 <u>Ubicación⁵:</u> Patio de maniobras.
Edificaciones: Cuarto de máquinas / SS.HH. Varones / Minimarket / Lubricantes / Almacén / SS.HH. Mujeres / Aire / Agua	<u>Técnicas⁶:</u> Edificación 1: Minimarket / Lubricantes / Oficina Administrativa / Servicios higiénicos (varones, mujeres y vestuario) Edificación 2: Cuarto de máquinas / SS.HH. / Vestuarios / Área de lavado <u>Ubicación⁷:</u> Entre la zona de tanques de combustibles líquidos.

Elaboración: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

En atención a ello, los componentes **materia a regularizar** son los siguientes:

- Zona de tanques de combustibles líquidos: tanque 1, 2, 3 y 4.
- Zonas de islas: Isla 1, 2, 3 y 4.
- Edificaciones

¹ Es preciso señalar que los componentes, instalaciones e infraestructura que no hayan sido declarados por el Titular en la Solicitud de Acogimiento no formarán parte de la evaluación en el presente Informe.

² Página 6 de la DIA

³ Plano Distribución – Monitoreo (DM-01) de la DIA

⁴ Página 6 de la DIA

⁵ Plano Distribución – Monitoreo (DM-01) de la DIA

⁶ Página 6, 7 y Plano Distribución – Monitoreo (DM-01) de la DIA

⁷ Plano Distribución – Monitoreo (DM-01) de la DIA

IV. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

4.1. Mecanismo de participación Ciudadana de acuerdo al artículo 57° del RPCH y los Lineamientos del PAD

Mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, se aprobó el Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPCH**), el cual tiene por objeto informar y propiciar la participación responsable por la realización de las Actividades de Hidrocarburos, así como las medidas de manejo ambiental y social propuestas por el/la Titular con la finalidad de asegurar la sostenibilidad ambiental en el marco de la evaluación de impacto ambiental.

En el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2025082412 de fecha 17 de junio de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes*", **el cual constituye un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario** de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del Artículo 5°⁸ del RPCH. En ese sentido, corresponde aplicar al presente procedimiento de evaluación las disposiciones contempladas en el RPCH, las cuales han sido recogidas también en los Lineamientos del PAD.

El numeral 57.1°⁹ del Artículo 57 del RPCH establece que, para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, **el contenido de los referidos instrumentos de gestión ambiental complementarios deberá ser puestos a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del portal web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín a fin de que estos brinden sus comentarios.**



Asimismo, el numeral 57.2°¹⁰ del Artículo 57° del RPCH señala que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. **Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento de los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.**

⁸ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

d) Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios: Son aquellos instrumentos tales como el Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Rehabilitación, Informe Técnico Sustentatorio, Planes de Descontaminación de Suelos, Planes dirigidos a la Remedación, Plan de Abandono de Pasivos, Plan Ambiental Detallado, entre otros. Asimismo, aquellos que fueron aprobados de conformidad con la normativa ambiental sectorial, y de acuerdo a los plazos en ella, tales como los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, Planes de Adecuación Ambiental, Planes Ambientales Detallados y Planes de Manejo Ambiental aprobados, sus modificaciones y actualizaciones.

⁹ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°. – Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.1. Para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios (IGAC) distintos al Informe Técnico Sustentatorio no se requiere la presentación del Plan de Participación Ciudadana. No obstante, el contenido de dichos instrumentos es puesto a disposición de la población en determinados lugares y/o a través del Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente a fin de que brinden sus comentarios".

¹⁰ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°. – Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.2. El/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos se apersona ante la Autoridad Ambiental Competente para recabar el formato de aviso de publicación respectivo con el cual se difundirá la puesta a disposición del público del IGAC bajo evaluación, para conocimiento y opinión de la población interesada. Para obtener dicho formato, el/la Titular debe acreditar que ha cumplido con entregar copia del instrumento en los lugares comprendidos en el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos.

Mediante Carta N° 424-2025-GRSM/DREM de fecha 21 de julio de 2025, la DREM-SM requirió al Titular poner a disposición del público el PAD a través de la Municipalidad Provincial de Moyobamba y a la Municipalidad Distrital de Soritor, para lo cual se otorgó cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la Carta para que presente el cargo de recepción por parte de dichas Municipalidades.

Mediante escrito con registro N° 026-2025089278 de fecha 7 de agosto de 2025, el Titular presentó el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial de Moyobamba y a la Municipalidad Distrital de Soritor, el cual fue recepcionado el 5 de agosto de 2025 por dichas Municipalidades. En tal sentido, el Titular cumplió con lo establecido en los numerales 57.1° y 57.2° del Artículo 57° del RPCH.

Posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 57.2° y 57.3°¹¹ del Artículo 57° del RPCH, mediante Carta N° 457-2025-GRSM/DREM de fecha 8 de agosto de 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Formato de Aviso sobre la puesta a disposición al público del PAD, para que realice las publicaciones correspondientes en el diario oficial El Peruano y en uno de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el área de influencia del proyecto. Asimismo, le indicó que el aviso deberá ser publicado dentro de los siete (7) días calendarios siguientes a la fecha de la entrega de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 57.4°¹² del Artículo 57° del RPCH.

Mediante escrito con registro N° 026-2025851692 de fecha 14 de agosto de 2025, el Titular presentó las publicaciones realizadas en el diario oficial "El Peruano" el 14 de agosto de 2025 y en el Diario "Amanecer" el 13 de agosto de 2025, a fin de recibir observaciones, propuestas y sugerencias del público interesado.

Por lo expuesto, habiendo transcurrido más de diez (10) días calendario, de conformidad con lo establecido en el numeral 57.5°¹³ del Artículo 57° del Artículo 57° del RPCH y los Lineamientos del PAD, para que el público interesado pueda alcanzar a la Autoridad Ambiental sus observaciones, propuestas y sugerencias, sin que ello haya ocurrido de manera física ni virtual, se concluye que, en el presente procedimiento, se ha cumplido con la participación ciudadana en los términos del RPCH, habiéndose garantizado el acceso a la información al público interesado.



¹¹ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°. – Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.3. El aviso señalado en el numeral anterior tiene el siguiente contenido:

a) El nombre del Proyecto y de su Titular.
b) El distrito donde se ejecutará las Actividades de Hidrocarburos.
c) Los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el Instrumento de Gestión Ambiental y/o el Portal Institucional en donde se puede acceder a la versión digital del Instrumento de Gestión Ambiental.
d) El plazo para formular aportes, comentarios u observaciones, así como los lugares a los que deberán remitir dichos aportes, comentarios u observaciones.

¹² Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°. – Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.4. El mencionado aviso es publicado en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación de la localidad o localidades que comprende el Área de Influencia de la Actividad de Hidrocarburos, dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación".

¹³ Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM

"Artículo 57°. – Mecanismos de Participación Ciudadana en los demás Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios

57.5. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de las publicaciones, el público interesado puede alcanzar a la Autoridad Ambiental Competente sus observaciones, propuestas y sugerencias. Dichos documentos son evaluados y de ser el caso, considerados en el Informe correspondiente que forma parte del expediente, el cual es publicado en el Portal Institucional de la Autoridad Ambiental Competente.

V. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES

El proyecto no se encuentra dentro de un área natural protegida o su zona de amortiguamiento y tampoco dispone sus efluentes en un cuerpo de agua, por lo que no corresponde solicitar opiniones técnicas vinculantes.

VI. ANÁLISIS

6.1. Marco legal: Plan Ambiental Detallado

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Tabla N° 3: Supuestos de presentación del Plan Ambiental Detallado (PAD)

Casos	Actividades Comprendidas
Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente.	Actividades de Comercialización
Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.	Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Elaboración: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del



Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado."

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "*Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos*" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un *Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.*

Ahora bien, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.



6.2. Evaluación del Plan Ambiental Detallado

6.2.1. Evaluación de requisitos del PAD

a) De la Solicitud de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado

En el presente caso, el Titular presentó a la DREM-SM la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado a través del escrito con registro N° 026-2025290457 de fecha 4 de junio de 2025, correspondiente a la Estación de Servicios que se encuentra ubicado en el Jr. Ramon Castilla N° 1589, distrito Soritor, provincia Moyobamba y departamento San Martín. En el escrito de Solicitud de Acogimiento, el Titular señaló lo siguiente:

*"(...) solicitamos el acogimiento al PAD (Plan Ambiental Detallado para la Estación de Servicios de nuestra representada la Empresa Garate Paredes S.A.C. (...), para lo cual adjuntamos la documentación respectiva al encontrarnos en el supuesto de haber realizado **modificaciones sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un IGA aplicable, (...)**"*

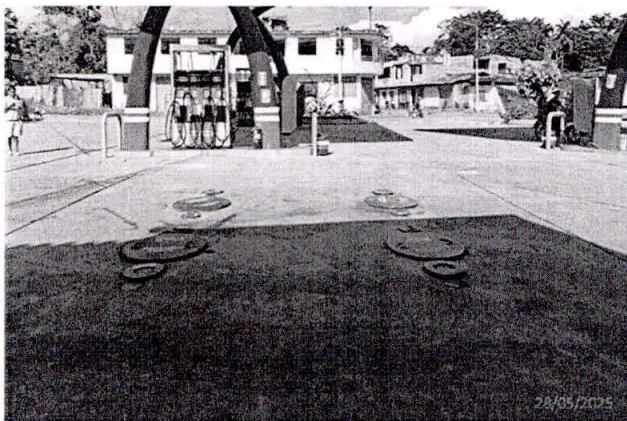
De acuerdo con lo señalado por el Titular, al haber realizado modificaciones sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, decide acogerse a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo que modifica el RPAAH.

Para tal efecto, adjuntó fotografías fechadas en la que se aprecia el nivel de implementación de los componentes, las cuales se presentan a continuación (escrito con registro N° 026-2025290457):

Tabla N° 4: Fotografías de los componentes presentados en la Solicitud de Acogimiento

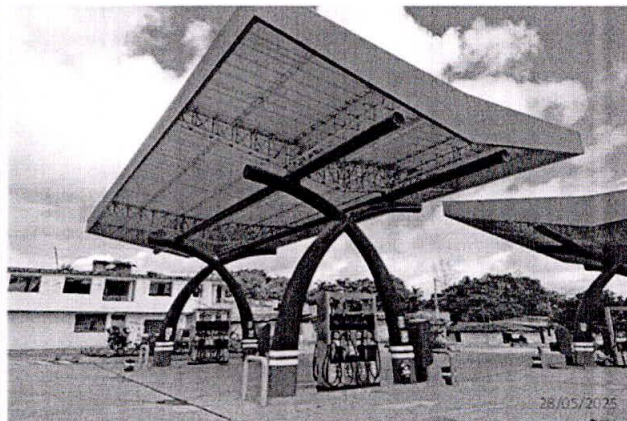
Fotografía N° 1

Zona de tanques de combustibles líquidos



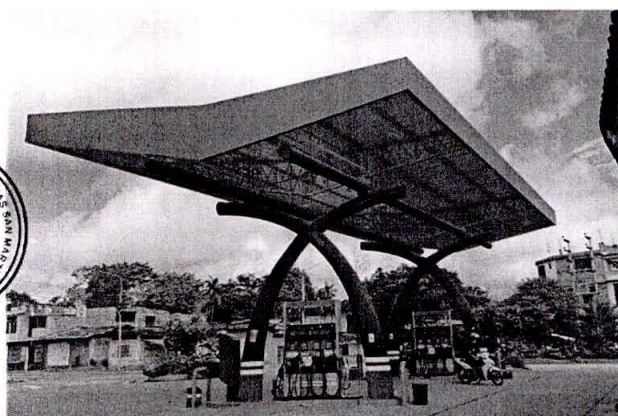
Fotografía N° 2

Isla 1 y 2



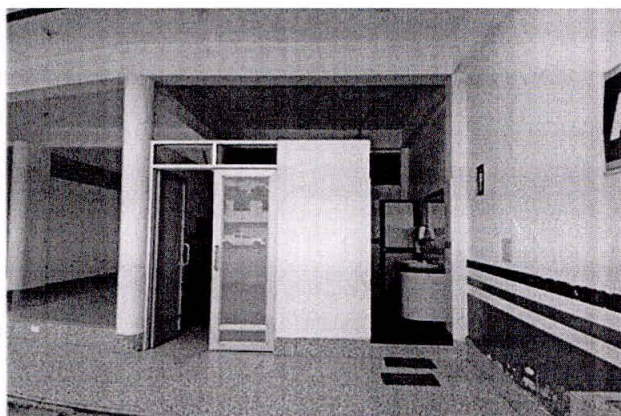
Fotografía N° 3

Isla 3 y 4



Fotografía N° 4

Edificación: Cuarto de máquinas y SS.HH. Hombres



Fotografía N° 5

Edificación: Minimarket



Fotografía N° 6

Edificación: Lubricantes



Fotografía N° 7

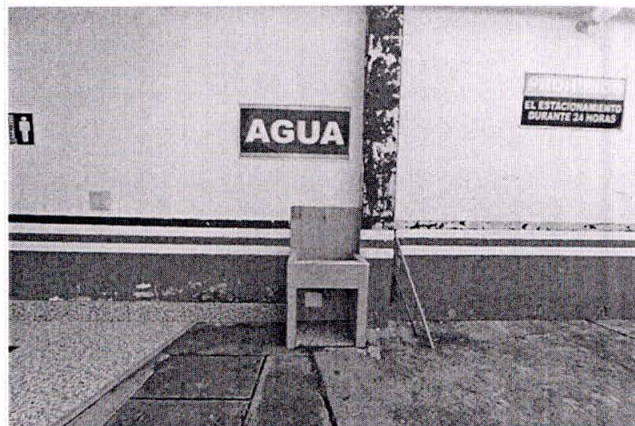
Aire



Fotografía N° 8

Servicio de agua





Fuente: Ficha Única de Acogimiento al PAD.

Elaborado por: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.

Posteriormente, en el marco de lo dispuesto en los Lineamientos PAD, mediante escrito con registro N° 026-2025082412 de fecha 17 de junio de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes", para su respectiva evaluación.

De la revisión de la solicitud de acogimiento, se verifica que el Titular señaló los componentes que cuentan con Certificación Ambiental y los componentes que se encuentran instalados en el Establecimiento.

En ese sentido, a continuación, se presenta un análisis de los componentes declarados por el Titular en la solicitud de acogimiento, a fin de determinar si corresponde o no su regularización:



Tabla N° 5: Análisis de la Solicitud de Acogimiento

Componentes declarados en la Solicitud de Acogimiento	Características Aprobados	Características Actuales	Análisis	Conclusión
Zona de tanques de combustibles líquidos Tanque 1 Tanque 2 Tanque 3 Tanque 4	<u>Técnicas¹⁴:</u> Tanque 1: - Capacidad: 5000 galones - Producto: Diesel B5 Tanque 2: - Capacidad: 5000 galones - Producto: Gasolina 84 Tanque 3: - Capacidad: 5000 galones - Producto: Gasolina 90 Tanque 4: - Capacidad: 5000 galones - Producto: Gasolina 95	<u>Técnicas¹⁶:</u> Tanque 1: - Capacidad: 5000 galones - Producto: Diesel B5-S50 Tanque 2: - Capacidad: 5000 galones - Producto: Gasohol Regular Tanque 3: - Capacidad: 5000 galones - Producto: Gasohol Regular Tanque 4: - Capacidad: 5000 galones - Producto: Diesel B5-S50	Los componentes se encuentran instalados en un lugar diferente al aprobado.	Corresponde regularizar la Zona de tanques de combustibles líquidos mediante el PAD.
	<u>Ubicación¹⁵:</u> Entre la zona de lubricantes y zona de lavado.	<u>Ubicación¹⁷:</u> Frente al minimarket.		

¹⁴ Página 6 de la DIA

¹⁵ Plano Distribución – Monitoreo (DM-01) de la DIA

¹⁶ Página 66 del PAD

¹⁷ Plano Distribución Actual - Planta General (DA-1) del PAD

Zona de islas Isla 1 Isla 2 Isla 3 Isla 4	<u>Técnicas¹⁸:</u> Isla 1: - Dispensador 1: G-84 / G-90 / DB5 Isla 2: - Dispensador 1: G-84 / G-95 / DB5 Isla 3: - Dispensador 1: G-84 / G-95 / DB5 <u>Ubicación¹⁹:</u> <u>Patio de maniobras.</u>	<u>Técnicas²⁰:</u> Isla 1: - Dispensador 1: DB5-S50 / G-R / G-R / DB5-S50 Isla 2: - Dispensador 1: DB5-S50 / G-R / G-R / DB5-S50 Isla 3: - Dispensador 1: DB5-S50 / G-R / G-R / DB5-S50 Isla 4: - Dispensador 1: DB5-S50 / G-R / G-R / DB5-S50	Las islas fueron construidas con un mayor número de dispensadores y se aumentó una isla.	Corresponde regularizar la Zona de islas mediante el PAD.
Edificaciones	<u>Técnicas²²:</u> Edificación 1: Minimarket / Lubricantes / Oficina Administrativa / Servicios higiénicos (varones, mujeres y vestuario) Edificación 2: Cuarto de máquinas / SS.HH. / Vestuarios / Área de lavado <u>Ubicación²³:</u> Entre la zona de tanques de combustibles líquidos.	<u>Ubicación²¹:</u> <u>Patio de maniobras.</u> <u>Técnicas²⁴:</u> Edificación: Cuarto de máquinas / SS.HH. Varones / Minimarket / Lubricantes / Almacén / SS.HH. Mujeres / Aire / Agua	La edificación fue construida con una distribución diferente.	Corresponde regularizar la edificación 1 mediante el PAD.

Elaborado por: Dirección Regional de Energía y Minas San Martín – DREM-SM.



En atención a ello, los componentes **materia de regularización** son los siguientes:

- Zonas de tanques de combustibles líquidos: tanque 1, 2, 3 y 4
- Zona de islas: Isla 1, 2, 3 y 4
- Edificaciones

De esta forma, se verifica que el presente PAD que se enmarca en el Supuesto b) del Anexo 1 de los Lineamientos PAD; es decir, corresponde a **un supuesto de ejecución de Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que, contando con un instrumento de gestión ambiental aprobado, ha realizado ampliaciones y/o modificaciones sin la aprobación previa de estas modificaciones o ampliaciones.**

b) De la Declaración Jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores del OEFA

En el presente caso, el Titular presentó (en el anexo 5 del PAD) a la DREM-SM la Declaración Jurada de no estar inscrito en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modifica el RPAAH.

¹⁸ Página 6 de la DIA

¹⁹ Plano Distribución – Monitoreo (DM-01) de la DIA

²⁰ Página 11 y Plano Distribución Actual – Planta General (DA-1) del PAD

²¹ Plano Distribución Actual – Planta General (DA-1) del PAD

²² Página 6, 7 y Plano Distribución – Monitoreo (DM-01) de la DIA

²³ Plano Distribución – Monitoreo (DM-01) de la DIA

²⁴ Plano Distribución Actual – Planta General (DA-1) del PAD

c) De no tener aprobado el Plan de Adecuación Ambiental establecido en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH

En el presente caso, de la revisión del acervo documentario de la DREM-SM, se verifica que el Titular no presentó solicitud de acogimiento ni un Plan de Adecuación Ambiental cumpliendo con lo dispuesto en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del RPAAH.

6.3. Absolución de observaciones

De la evaluación de la información presentada por el Titular para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 099-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se advierte lo siguiente:

a) Descripción de la actividad de comercialización de hidrocarburos

Observación N° 1:

En el literal c) "Productos quinientos" del PAD (página 15), el Titular indica como lo combustibles a comercializar la Gasolina Regular, Gasolina Premium y Diesel B5 S50; sin embargo, de acuerdo al registro de hidrocarburos N° 105016-050-220424 de fecha 22 de abril de 2024, se aprecia que los combustibles que comercializa son el Diesel B5 S-50 y Gasohol Regular.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir los tipos de combustibles a comercializar en el establecimiento.

Respuesta: De la revisión del literal c) "Productos químicos" del PAD reformulado (página 15), se verificó que el Titular preciso que los combustibles a comercializar en el establecimiento es el Diesel B5 S50 y Gasohol Regular.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 2:

En el literal c) "Fuente potenciales de contaminación" del PAD (página 31), el Titular presenta en el Cuadro 25 "Resumen de fuentes identificadas" la coordenada de la Isla 3; sin embargo, ingresando dicha coordenada en el plano Distribución Actual – Planta General (DA-1), se aprecia que difiere de la ubicación indicada en el plano.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir la coordenada de la Isla 3.

Respuesta: De la revisión del literal c) "Fuentes potenciales de contaminación" del PAD reformulado (página 30), se verificó que el Titular corrigió la coordenada de la Isla 3 de acuerdo al plano Distribución Actual – Planta General (DA-1).

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

b) Caracterización del impacto ambiental

Observación N° 3:

En el acápite "Etapas de operación" del ítem 5.2.1. "Identificación de actividades con potencial de generar impactos ambientales" del PAD (página 40), el Titular indica las actividades a realizarse en la etapa de operación; sin embargo, deberá realizar las siguientes correcciones:

- a) Depósito y almacenamiento de combustibles, indica que los tanques serán de capacidades de 4500 galones cada uno; sin embargo, en el ítem 4.2.3. "Etapas de la actividad de comercialización de hidrocarburos" para dicha actividad indica que los tanques serán de una capacidad de 5000 galones cada uno. Precisar



- b) Despacho de combustibles, indica que consiste en el trasvase de Diesel B5 S50, G-Premium y G-Regular; sin embargo, en el ítem 4.2.3. "Etapas de la actividad de comercialización de hidrocarburos" para dicha actividad indica que consiste en el trasvase de Diesel B5 S50 y G-Regular. Precisar

Por lo tanto, el Titular deberá realizar las precisiones indicadas.

Respuesta: De la revisión del acápite "Etapa de operación" del ítem 5.2.1. "Identificación de actividades con potencial de generar impactos ambientales" del PAD reformulado (página 39), se verificó que el Titular realizó las siguientes correcciones:

- a) Depósito y almacenamiento de combustibles, precisó que el almacenamiento de los tanques será de 5000 galones cada uno.
b) Despacho de combustibles, preciso que el trasvase es de Diesel B5 S50 y G-Regular.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 4:

En los Cuadro 39, 40 y 42 del ítem 5.2. "Identificación y evaluación de impactos ambientales" del PAD (página 40 al 45), el Titular indica la actividad de *almacenamiento de combustibles líquidos*; sin embargo, en el ítem 4.2.3. "Etapas de la actividad de comercialización de hidrocarburos" (página 13) no indica dicha actividad.

Por lo tanto, el Titular deberá precisar las actividades en los ítems que correspondan.

Respuesta: De la revisión del Cuadro 39, 40 y 42 del ítem 5.2. "Identificación y evaluación de impactos ambientales" del PAD reformulado (página 40 al 44), se verificó que el Titular preciso que la actividad corresponde al *depósito y almacenamiento de combustibles líquidos*.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

c) Planes, programas y medidas de manejo ambiental

Observación N° 5:

En el ítem 6.1.7. "Medidas de manejo ambiental" del PAD (página 49 al 51), el Titular presenta el Cuadro 46 "Medidas de manejo ambiental", donde se indica la actividad *almacenamiento de combustibles líquidos*; sin embargo, en el ítem 4.2.3. "Etapas de la actividad de comercialización de hidrocarburos" (página 13) no indica dicha actividad.

Por lo tanto, el Titular deberá precisar las actividades en los ítems que correspondan.

Respuesta: De la revisión del ítem 6.1.7. "Medidas de manejo ambiental" del PAD reformulado (página 48 al 50), se verificó que el Titular en el Cuadro 46 "Medidas de manejo ambiental", precisó que la actividad corresponde al *depósito y almacenamiento de combustibles líquidos*.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

d) Plan de contingencias



Observación N° 6:

En el ítem 7.6.3. "Capacidad de almacenamiento" del PAD (página 66), el Titular en el Cuadro 58 "Capacidad de almacenamiento de los tanques", indica que los tanques 2 y 3 almacenan **Gasolina Regular**, sin embargo, revisando el registro de hidrocarburos N° 105016-050-220424 de fecha 22 de abril de 2024, se aprecia que el tipo de combustible es **Gasohol Regular**.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir los tipos de combustibles comercializando en los ítems que correspondan.

Respuesta: De la revisión del ítem 7.6.3. "Capacidad de almacenamiento" del PAD reformulado (página 64), se verificó que el Titular corrigió los tipos de combustibles a comercializar de acuerdo a su registro de hidrocarburos.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

e) Anexos

Observación N° 7:

En el Plano de Monitoreo Ambiental Propuesto (MA-1), el Titular está graficando en el plano en dos oportunidades el punto MR1.

Por lo tanto, el Titular deberá corregir los puntos de monitoreo de ruido ambiental.

Respuesta: De la revisión del Plano de Monitoreo Ambiental Propuesto (MA-1) del PAD reformulado, se verificó que el Titular corrigió los puntos de monitoreo de ruido ambiental.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación N° 8:

En el Plano de Monitoreo (A-01), el Titular presenta el plano de monitoreo aprobado en una escala inadecuada, ya que no se aprecia los componentes del proyecto.

Por lo tanto, el Titular deberá presentar el plano a una escala adecuada, donde se aprecien los componentes del proyecto y puntos de monitoreo aprobados.

Respuesta: De la revisión del Plano de Monitoreo (A-01) del PAD reformulado, se verificó el Titular presenta el plano a una escala adecuada.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

f) Otros

Observación N° 9:

Se deberá presentar el levantamiento de observaciones del PAD debidamente firmada por los profesionales encargados de su elaboración y el Titular del proyecto.

Respuesta: De la revisión del escrito con registro N° 026-2025806244 del PAD reformulado, se verificó que el Titular presentó el informe de levantamiento de observaciones al PAD

Por tanto, lo presentado por el Titular se encuentra de acuerdo con lo requerido.

Conclusión: Observación absuelta.

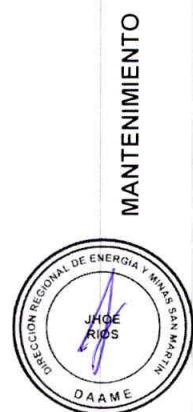


VII. MATRIZ DE OBLIGACIONES E IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla N° 6: Medidas a aplicarse durante la etapa de operación y mantenimiento de los componentes a regularizar

Etapa	Actividades	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL
				Medidas de Prevención
OPERACIÓN	Recepción y descarga de combustibles líquidos	Generación de emisiones gaseosas por el transporte	Alteración a la calidad de aire	Se verificará que las máquinas a utilizar se encuentren en buenas condiciones, con valores de emisión aceptable y amortiguadores de ruido según corresponda.
				Se cuenta con un Sistema de recuperación de vapor y venteo, para la descarga y almacenamiento de Combustibles Líquidos se dará mediante un Sistema Balanceado Punto Único Monitoreado, consiste en monitoreo los tubos de venteo superficialmente, el sistema cuenta con válvulas de sobrellenado instaladas superficialmente en los tubos de venteo
		Generación de ruido.	Incremento del nivel de ruido	Se verifica que las máquinas a utilizar se encuentren en buenas condiciones, con valores de emisión aceptable y amortiguadores de ruido según corresponda.
	Deposito y Almacenamiento de combustibles líquidos	Generación compuestos orgánicos volátiles (COVs)	Alteración a la calidad de aire	Se verifica que las instalaciones estén diseñadas para facilitar la operatividad de los camiones durante la descarga al tanque.
				Se verifica que los equipos a utilizar para la descarga cuenten con las revisiones técnicas vigentes.
		Generación de ruido.	Incremento del nivel de ruido	Se realizará el mantenimiento preventivo de los equipos de recepción, tubos de venteo, detector de fuga, dispensadores y las pistolas de despacho cada cierto periodo.
		Derrames accidentales de combustibles	Alteración de la calidad del suelo	Como medida preventiva se hará el mantenimiento de las bombas y tableros con frecuencia anual.
	Despacho de combustibles	Generación compuestos orgánicos volátiles (COVs)	Alteración a la calidad de aire	Las zonas de descarga y carga de combustible, así como donde haya manipulación de combustibles y/o productos químicos se encuentran pavimentadas adecuadamente, con la finalidad de evitar contacto de algún derrame con el sub suelo.
		Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	Se realizará el mantenimiento preventivo a las tuberías de venteo y máquinas dispensadoras, de manera que se encuentren en buen estado para evitar la emisión de COVs.
		Derrame de combustible líquido	Alteración a la calidad del suelo	Se verifica que los vehículos tengan apagados sus motores al momento de llegar a abastecerse de combustible
	Actividades administrativas y comerciales.	Generación de residuos sólidos	Alteración de la calidad del suelo	Como medida preventiva: Las zonas de descarga y carga de combustible, así como donde haya manipulación de combustibles y/o productos químicos están pavimentadas adecuadamente, con la finalidad de evitar contacto de algún derrame con el sub suelo.
				Los residuos sólidos no peligrosos sin valor económico serán entregados a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS), o al servicio municipal de recojo de basura, para su disposición final en un relleno sanitario.
				Los residuos sólidos no peligrosos con valor económico podrán ser comercializados, donados o entregados como material de reciclaje; con una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) registrada por MINAM y que cuenten con su respectiva autorización municipal.
				Los residuos sólidos serán almacenados en bolsas de plástico y colocados en el interior de recipientes.





MANTENIMIENTO

Limpieza y calibración	Generación de empleos temporales	Incremento temporal de la oferta de empleo	Como medida preventiva todos los trabajadores contarán con los equipos de protección personal adecuados (filtros, mascarillas, cascos, guantes, gafas, orejeras, mamelucos, zapatos de seguridad, etc.)
	Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Los residuos sólidos serán almacenados, dependiendo de sus características, cuyo almacenamiento será en cilindros adecuadamente rotulados, ubicados en la parte frontal de la EE. SS, hasta su disposición final por parte del servicio municipal y de la EO-RS, según corresponda.
	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	Se realizará riego dos veces al día; antes de iniciar las actividades y al medio día en las zonas donde el nivel de generación de partículas sea mayor. Se tendrá programado las obras de modo que el polvo generado sea lo mínimo posible.
	Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	Utilizar herramientas y maquinaria de bajo ruido durante el mantenimiento de dispensadores y tanques para reducir el impacto sonoro.
	Generación de empleo temporal	Incremento temporal de la oferta de empleo	Se dará preferencia a los diferentes puestos de trabajo a la población local, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfil del puesto laboral.
	Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos	Alteración de la calidad del suelo	Los residuos sólidos serán almacenados, dependiendo de sus características, cuyo almacenamiento será en cilindros adecuadamente rotulados, ubicados en la parte frontal de la EE. SS, hasta su disposición final por parte del servicio municipal y de la EO-RS, según corresponda.
	Generación de emisiones gaseosas	Alteración de la calidad de aire	Se utilizará el equipo de protección adecuado para los trabajadores
	Generación de ruido	Incremento del nivel de ruido	Utilizar herramientas y maquinaria de bajo ruido durante el mantenimiento de dispensadores y tanques para reducir el impacto sonoro.
	Generación de empleo temporal	Incremento temporal de la oferta de empleo	Se dará preferencia a los diferentes puestos de trabajo a la población local, siempre y cuando cumplan con los requisitos y perfil del puesto laboral.
	Reparaciones y reemplazos		

Fuente: Pág. 49 y 50 del PAD.

VIII. PROGRAMA DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y MONITOREO

De la revisión del programa de monitoreo aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 094-2022-GRSM/DREM de fecha 3 de octubre de 2022, se aprecia el Titular está proponiendo nuevos puntos para el control y seguimiento de la calidad de aire y ruido.

a) Sustento Técnico para la determinación de parámetros y frecuencia a monitorear:

- Se tendrá en cuenta el Decreto Supremo N.º 085-2003-PCM, que establece los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido Ambiental.
- El monitoreo se realizará en etapa de operación, a través de dos puntos ubicados estratégicamente dentro del área del proyecto:
 - ✓ MR1.- Cuarto de maquina (Punto aprobado)
 - ✓ MR2 - Patio de Maniobras - Frente a la Isla 1 (Punto propuesto)
- La frecuencia será trimestral, permitiendo verificar periódicamente los niveles de presión sonora generados por las actividades operativas del establecimiento.

b) Sustento técnico de la ubicación de los puntos de a monitorear

- La ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire se mantendrá conforme a lo aprobado en el Informe Técnico Sustentatorio, aprobado por la Resolución Directoral

Regional N° 094-2022-GRSM/DREM. No obstante, debido a la actualización del sistema de coordenadas al datum WGS 84, únicamente se han actualizado las coordenadas, manteniendo la ubicación previamente aprobada.

- Se actualizará la ubicación del punto de monitoreo de ruido MR-1, debido a que la ampliación y modificación del cuarto de máquinas afecta directamente su localización original. Por lo tanto, se propone una nueva ubicación, considerando criterios técnicos que garanticen la representatividad y continuidad del monitoreo.
- El punto de monitoreo propuestos se ubicará dentro del área del proyecto.
- El punto de monitoreo propuesto se ubicará en zonas libres de obstáculos (paredes, tótems, zonas de tránsito vehicular y/o peatonal, entre otras) que permitan la continuidad del mismo.
- Los puntos de monitoreo no se ubicarán en atmósferas potencialmente explosivas, de acuerdo a lo establecido en la Guía Técnica N° 001-OS/DSR-UTH "Áreas clasificadas como peligrosas en grifos, estaciones de servicio y gasocentro de GLP", o la que haga de sus veces.

A continuación, se detalla en la siguiente tabla los parámetros y puntos a monitorear:

Tabla N°7: Monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación

Punto de Monitoreo	Parámetro	Coordenadas UTM WGS84 “Zona 18S”		Frecuencia	Normativa Legal
		Este	Norte		
Ruido Ambiental					
MR-1: Ruido Ambiental Frente al cuarto de maquinas	dB (LAeqT)	267060	9320407	Trimestral	D.S. N° 085- 2003-PCM
MR-2: Ruido Ambiental Patio de maniobras – Frente a la Isla 1		267032	9320395		
Calidad de Aire					
MOA-1: Barlovento – Frente a la Isla 3	Benceno (C6H6)	267021	9320419	Anual	D.S. N° 010- 2019-MINAM.
MOA-2: Sotavento – Frente al Almacén		267054	9320410		

Fuente: Página 60 y 61 del PAD.

El programa de monitoreo ambiental propuesto no elimina el programa de monitoreo aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 094-2022-GRSM/DREM. Por lo que, deberá presentar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para eliminar de corresponder dicho programa de monitoreo.

a) Manejo de Residuos sólidos

El manejo, control, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generarán en la Estación de Servicios durante la etapa de operación y mantenimiento, deberá ser realizado de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017 MINAM.

IX. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Empresa Garate Paredes S.A.C., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; por lo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes", ubicado en el Jr. Ramon Castilla N° 1589, distrito Soritor, provincia Moyobamba y departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente Informe.

X. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal y la aprobación del "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes*", presentado por Empresa Garate Paredes S.A.C.

XI. ANEXO.

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

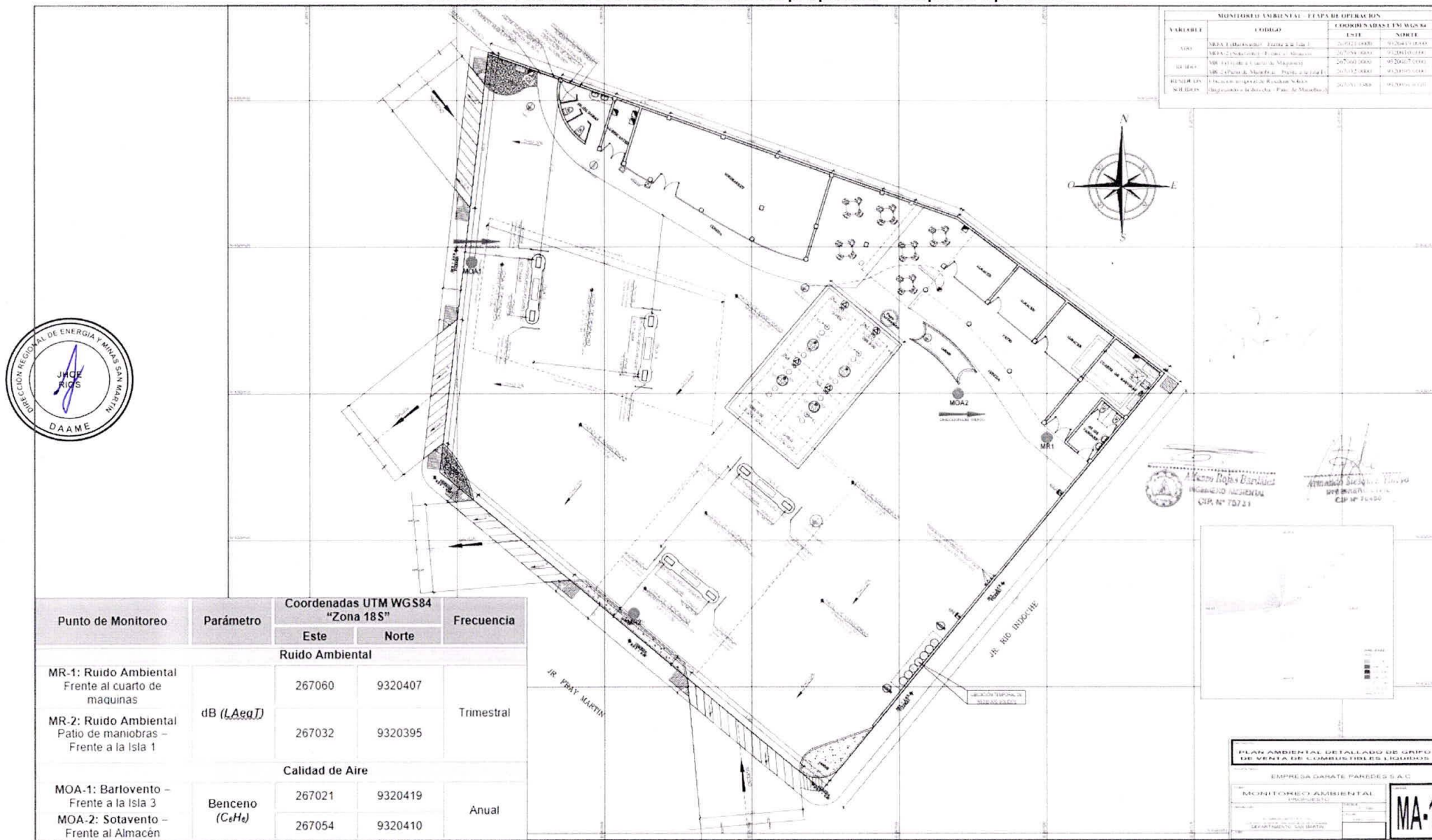
Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jhoo Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación



AUTO DIRECTORAL N° 345 - 2025-DREM-SM/D

Moyobamba, 16 SEP. 2025

Visto el Informe N° 105-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se **REQUIERE** al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a la aprobación del "*Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes*", ubicado en el Jr. Ramon Castilla N° 1589, distrito Soritor, provincia Moyobamba y departamento San Martín, presentado por Empresa Garate Paredes S.A.C.

NOTIFÍQUESE al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

INFORME LEGAL N° 195-2025-GRSM/DREM/AEFA

Para : Ing. Jose Enrique Celis Escudero
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Alejandro E. Flores Alegre
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre el Informe final de evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes", presentado por Empresa Garate Paredes S.A.C. con RUC N° 20450312178

Referencia : -Informe N° 105-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV (16/09/2025)
-Auto Directoral N°345-2025-DREM-SM/D (16/09/2025)

Fecha : Moyobamba, 18 de setiembre de 2025.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral Regional N° 005-2012-GRSM/DREM de fecha 23 de enero de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de estación de servicios Garate Paredes II" (DIA), presentado por Empresa Garate Paredes S.A.C.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 094-2022-GRSM/DREM de fecha 03 de octubre de 2022, la DREM-SM dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación de las coordenadas de ubicación, con modificación del programa de monitoreo ambiental e incorporación del plan de contingencia" (ITS), presentado por Empresa Garate Paredes S.A.C.

Mediante escrito con registro N° 026-2025290457 de fecha 4 de junio de 2025, Empresa Garate Paredes S.A.C. (en adelante, el Titular), presento a la DREM-SM la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado (Solicitud de PAD).

Mediante escrito con registro N° 026-2025082412 de fecha 17 de junio del 2025, el Titular, solicitó a la DREM-SM la evaluación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes" (PAD).

Mediante Carta N° 374-2025-GRSM/DREM de fecha 2 de julio de 2025, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 251-2025-DREM-SM/D de fecha 20 de junio de 2025, el cual se sustenta en el Informe N° 071-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con presentar los requisitos mínimos para dar inicio a la evaluación del PAD.

Mediante escrito con registro N° 026-2025884960 de fecha 10 de julio de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM los requisitos de admisibilidad para la evaluación del PAD contenidas en el Informe N° 071-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Mediante Carta N° 424-2025-GRSM/DREM de fecha 21 de julio de 2025, sustentado en el Informe N° 082-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se concluyó admitir a trámite el PAD.

Mediante escrito con registro N° 026-2025089278 de fecha 7 de agosto de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM el cargo de presentación del PAD a la Municipalidad Provincial de Moyobamba y a la Municipalidad Distrital de Soritor.



Mediante Carta N° 457-2025-GRSM/DREM de fecha 8 de agosto de 2025, la DREM-SM solicitó al Titular realizar las publicaciones sobre el PAD en el Diario Oficial "El Peruano" y uno de mayor circulación en la localidad que comprende el área de influencia del proyecto.

Mediante escrito con registro N° 026-2025851692 de fecha 14 de agosto de 2025, el Titular presentó las páginas de los diarios "El Peruano" y "Amanecer" que contienen los avisos de la puesta a disposición al público del PAD.

Mediante Carta N° 509-2025-GRSM/DREM de fecha 1 de setiembre de 2025, se remitió a la Titular el Auto Directoral N° 326-2025-DREM-SM/D de fecha 28 de agosto de 2025, sustentado en el Informe N° 099-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 28 de agosto de 2025, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al PAD.

Mediante escrito con registro N° 026-2025806244 de fecha 12 de setiembre de 2025, el Titular presentó a la DREM-SM, información destinada a subsanar, las observaciones contenidas en el informe N°099-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Por medio del Auto Directoral N°345-2025-DREM-SM/D de fecha 16 de setiembre de 2025, sustentado en el Informe N° 105-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 16 de setiembre de 2025, se REQUIERE al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, la emisión del informe legal correspondiente a la aprobación del "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes", ubicado en el Jr. Ramon Castilla N° 1589, distrito Soritor, provincia Moyobamba y departamento San Martín, presentado por Empresa Garate Paredes S.A.C. con RUC N° 20450312178.

II.- ANÁLISIS JURÍDICO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"

En ese mismo sentido, debemos indicar que , el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la autoridad

ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

En ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y Minas de conformidad con lo establecido con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero de 2008.

El Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.



El artículo 8° del RPAAH establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

En tal sentido, la regla de acuerdo al RPAAH es que el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe presentar de manera previa un Estudio Ambiental para la evaluación correspondiente antes de la ejecución, ampliación o modificación de las actividades de hidrocarburos.

No obstante, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH, contempló que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, de manera excepcional y por única vez, pueden presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) en los siguientes supuestos:

Supuesto 1: En caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o desarrollen actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión, respectivamente.

Supuesto 2: En caso de actividades de hidrocarburos, no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Instrumento de Gestión Ambiental y hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente. Todas las Actividades de Hidrocarburos excepto las de Comercialización.

Mediante Decreto Supremo N° 013-2024-EM se establece nuevo plazo excepcional e improrrogable para la presentación del Plan Ambiental Detallado regulado a través de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM y el Plan de Abandono regulado a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

En los casos o supuestos señalados, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que pretendan acogerse a esta adecuación ambiental debían comunicar dicha decisión adjuntando información sobre las actividades y/o componentes construidos y/o en operación, dentro del plazo de un (01) año contado a partir de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 013-2024-EM, para lo cual debe completar una "Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 113-2019-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de abril del 2019, se aprobaron los "Lineamientos para la formulación de los Planes Ambientales Detallados para adecuación de Actividades de Hidrocarburos" (en adelante, Lineamientos PAD). Estos Lineamientos PAD definen al Plan Ambiental Detallado como un

Instrumento de Gestión Ambiental Complementario que permite la implementación de medidas de manejo ambiental (preventivas, correctivas, de mitigación y/o compensatorias) para las etapas de operación, mantenimiento y abandono.

Ahora, con relación a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos que hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones o que desarrollen dicha actividad, sin contar con la previa aprobación del procedimiento de modificación o un Instrumento de Gestión Ambiental, deberán considerar lo dispuesto en el Capítulo X de los Lineamientos, el cual señala que la estructura de los Planes Ambientales Detallados debe encontrarse de acuerdo al contenido previsto en el Anexo 1 del referido Lineamiento.

En este punto es preciso indicar que, si la Autoridad Ambiental Competente advierte que la actividad de hidrocarburos no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas, el Plan Ambiental Detallado no será aprobado.

Finalmente, de aprobarse el Plan Ambiental Detallado, dicho instrumento será exigible y aplicable desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral de aprobación. Igualmente, el Titular tendrá la obligación de cumplir con las obligaciones establecidas en dicho Plan Ambiental Detallado, hasta que decida abandonar los componentes regularizados mediante este instrumento, para lo cual debe presentar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente.

Mediante Informe N° 105-2025-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 16 de setiembre de 2025, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, manifestó que luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Empresa Garate Paredes S.A.C., se verificó que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos; concluyendo que corresponde aprobar el "Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes", ubicado en el Jr. Ramon Castilla N° 1589, distrito Soritor, provincia Moyobamba y departamento San Martín, de acuerdo a los fundamentos señalados en el presente Informe.

III.-CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, el suscrito, **OPINA APROBAR** el "**Plan Ambiental Detallado de la Estación de Servicios Garate Paredes**", ubicado en el Jr. Ramon Castilla N° 1589, distrito Soritor, provincia Moyobamba y departamento San Martín, presentado por **Empresa Garate Paredes S.A.C. con RUC N° 20450312178**; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

Es todo cuanto cumplo con informar a Ud. Señor Director.

Atte.



Abg. Alejandro E. Flores Alegre
ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403